

**GARANTÍA DE LA DEFENSA EN JUICIO(ART. 18 CN)**

**DECLARACIÓN INDAGATORIA:REQUISITOS DE LEGALIDAD**

“una conocida jurisprudencia de la C.S.J.N. tiene dicho que la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional comprende -en lo que aquí interesa- el derecho de conocer los motivos de la acusación y la posibilidad de ser oído. . A su vez, esta Sala ha sostenido *in re* “Fotocopia de la causa 4620 caratulada: S. D. y otros s/Pta. Inf. art. 170 C.P.” (expte. 4146/III, rta. el 18/7/07) que: “(L)a Constitución Nacional establece la ‘inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos’” (art. 18). Ello es así como una condición necesaria de operatividad del juicio o proceso previo a la imposición de una pena o privación de la propiedad..“La defensa es la piedra angular de las garantías constitucionales del proceso penal. Constituye un elemento sustancial del ‘juicio previo’ o, mejor, del proceso que antecede e incluye a la conclusión final o sentencia y la ejecución de ésta.”.“No hay debido proceso sin defensa, es decir, sin que las partes tengan posibilidad de ejercer y valerse de los derechos y garantías de defensa.”.“El derecho a ser oído integra el más general derecho de defensa. Constituye un derecho activo de intervención del imputado, una oportunidad de tomar posición en punto a los hechos que se le atribuyen y las pruebas de cargo, y, asimismo, manifestarse sobre la situación jurídica antes de la sentencia.” “Encuentra fundamento en la dignidad de la persona y el estado de derecho. Vale decir, por un lado, en consideración y trato del ciudadano como persona y, de otro, para que el imputado pueda de un modo efectivo influir en el proceso y en los resultados, esto es, asumir calidad de parte como persona, no como “objeto” en el proceso.”“El derecho a ser oído se justifica con el previo conocimiento de la persona acusada de delito, del hecho atribuido y de sus circunstancias.”. Nuestro ordenamiento prevé en el art. 298 del C.P.P.N. que regula las formalidades previas a la declaración indagatoria, que “Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.”..“La intimación consiste en poner al imputado en pleno conocimiento del hecho objeto del proceso, con todas las circunstancias jurídicamente relevantes para que pueda contestarlo eficazmente” **(1)** (DRES. NOGUEIRA Y PACILIO)NOTAS:1)

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:** Cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl: Código Procesal Penal de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, tomo 2, p. 821.

**3/04/2012.SALA TERCERA.EXPTE.6461.“Reg. De la Prop. Automotor Berazategui n° 3 ((X)) s/Dcia. Inf. art. 292 CP”, Juzgado n° 3, Secretaría n° 8, de La Plata.**

**INF. ART. 293 C.P.FALSEDAD IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO.AUSENCIA DE COMUNIDAD CALIGRÁFICA ENTRE LA FIRMA DE LA IMPUTADA Y LA INDUBITADA.confirmación del procesamiento**

*En el caso se imputa una escribana la falsedad ideológica sobre una actuación notarial que certifica la autenticidad de firmas de personas cuya firma no se corresponde con la agregada en el documento en cuestión. Dicha certificación de firmas se presentó ante un Registro Automotor para dar fe sobre la firma de la parte vendedora en un formulario 08 para dar inicio al trámite de transferencia de un automóvil. La actuación notarial es auténtica en sus formas pero contiene una certificación de firmas falsa. La defensa alega en apoyo de su pretensión revocatoria del auto de procesamiento la inexistente comunidad caligráfica entre las rúbricas de la imputada y la firma que obra la Actuación Notarial.*

**“la Actuación Notarial (...)presentada es auténtica en sus formas, y fue provista por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a la escribana con fecha 7 de agosto de 2003.. Según surge de su lectura, la certificación de firmas –falsas- que plasma fue realizada en esa misma fecha: 7 de agosto de 2003; y si bien es cierto que el peritaje practicado sobre la misma arrojó la ausencia de comunidad caligráfica entre la firma atribuida a la imputada y la indubitable obtenida en el cuerpo de escritura por ella confeccionado, no es menos cierto que ella misma presentó a solicitud del *a quo* fotocopia certificada del Acta 30, Folio 30, del Libro de Requerimientos 23 donde se lee claramente que el 7 de agosto de 2003 certificó la autenticidad de las firmas de los hermanos D. en relación al “*formulario 08 dominio (X) Ford Fiesta CLX DSL*” (ver pie del documento) y que ello se “*efectuó (...) en Folio de Actuación Notarial N° (...)*”, todo lo cual en principio no hace más que echar por tierra su argumento en cuanto a que se la podrían haber sustraído y utilizado en abuso de su confianza.. Lo asentado en los párrafos que anteceden no hace más que probar la responsabilidad y participación que tuvo la escribana en la inserción de una declaración falsa, en el caso, dar fe acerca de la autenticidad de las firmas de la parte de vendedora de un rodado con el objeto lograr su transferencia “...siendo evidente la posibilidad de daño -requisito suficiente exigido por el tipo- que no se modificó por la circunstancia de que los intervinientes no hayan sufrido perjuicio por ese proceder ni por que las actas espurias reflejen**

## *Poder Judicial de la Nación*

operaciones verdaderas, por lo cual la falsificación prevista y reprimida en el artículo 293 del Código Penal se halla configurada” (DRES. PACILIO Y NOGUEIRA) NOTAS. 1) REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

C.C.C. Fed. , Sala II, causa n° 11.030 “Colegio Público de Escribanos s/dcia” del 20/10/95.

**3/04/2012.SALA TERCERA.EXPTE.6461.“Reg. De la Prop. Automotor Berazategui n° 3 ((X)) s/Dcia. Inf. art. 292 CP”, Juzgado n° 3, Secretaría n° 8, de La Plata.**

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 3 de abril de 2012. R.S.III T. 88 F.39

**VISTO:**

Este expediente n° 6461/III, “Reg. De la Prop. Automotor Berazategui n° 3 ((X)) s/Dcia. Inf. art. 292 CP”, procedente del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 8, de La Plata.

**Y CONSIDERANDO que:**

**I.** Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido ... por L. M. A., contra el punto I de la resolución ... mediante el cual el señor Juez de grado decretó su procesamiento por considerarla *prima facie* autora penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento público (artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal y artículo 293 del Código Penal).

**II.** En su escrito, la recurrente planteó que para resolver como lo hizo el *a quo* “ignoró en forma olímpica” los resultados del peritaje llevado a cabo que dan cuenta de su ajenidad en las grafías y rúbricas obrantes en el formulario 08 cuestionado siendo que, según aduce, en él habrían participado terceras personas o alguien que “abusando de mi confianza sustrajo y utilizó una actuación notarial que me pertenecía”.

Agregó que considera vulnerado su derecho de defensa en virtud de que tanto en la indagatoria como en el procesamiento no se describió detalladamente el hecho que se le imputaba y las pruebas habidas en su contra.

USO OFICIAL

**III.** La debida solución de la presente aconseja un repaso de los antecedentes.

Esta investigación reconoce su origen en la denuncia que efectuó el Encargado Titular de la Seccional Berazategui 3 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, donde se puso de manifiesto que el 13 de julio de 2004 se presentó en dicha dependencia un trámite de transferencia del automotor dominio (X) que generó dudas en lo relativo a las rúbricas atribuidas a quienes aparecen como titulares registrales del vehículo en el formulario 08 n° (...) y cuyas firmas habrían sido certificadas por la escribana L. M. A., titular del Registro Notarial (...) del partido de La Plata, conforme foja de Certificación Notarial (...).

Tal situación fue corroborada por parte de uno de las partes, M. L. D., que expuso claramente no reconocer su firma en el formulario (...).

En el ámbito de la mencionada Seccional del Registro se llevaron a cabo diligencias tendientes a esclarecer dicha cuestión, cuyos resultados permitieron determinar que dicha notaria adquirió la actuación n° (...) utilizada para concretar la mencionada certificación el 7 de agosto de 2003 (...).

Ya radicadas las actuaciones en el juzgado de origen, el Colegio de Escribanos ratificó la información brindada en la denuncia e informó que el folio de la Actuación Notarial (...) aportado era el auténtico, que del "cotejo visual" de la firma y sello estampados en el folio surgía coincidencia con los registrados en ese colegio (...) y que el folio en cuestión no poseía denuncia por robo, hurto o extravío (...).

La imputada se presentó (...), y a pedido del juez, aportó fotocopia certificada del Acta (...), Folio (...), del Libro de Requerimientos (...).

El *a quo* le recibió declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal a A. (...) oportunidad en la cual, exhibida que le fuera la

## *Poder Judicial de la Nación*

fotocopia certificada de la certificación de firmas n° (...), manifestó que no reconocía como propia la firma allí inserta. Posteriormente, se amplió su declaración y se le recibió cuerpo de escritura (...).

Con ello, se llevó a cabo en la causa una pericia scopométrica en la que se concluyó que no se identificaba comunidad caligráfica entre las rúbricas de A. y la firma que obra la Actuación Notarial (...) (...).

### **IV. Cuestión previa.**

Cuestiones de metodología obligan a dar tratamiento liminar al agravio planteado por la apelante al final de su presentación.

1. Concretamente, la imputada se agravia por entender que tanto en la indagatoria "como en el apelado auto de procesamiento" no se describe detalladamente el hecho que se le atribuye ni la prueba en que se sustenta, en los términos del art. 298 del C.P.P.

1.1. Liminarmente, se dirá que la norma procesal citada por la recurrente se refiere exclusivamente a la indagatoria, y no al dictado del procesamiento cuya forma y requisitos se hallan gobernados por los arts. 123 y 306 ccdtes y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación.

1.2. En respuesta al vicio alegado en torno al primer acto de defensa material, una conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional comprende -en lo que aquí interesa- el derecho de conocer los motivos de la acusación y la posibilidad de ser oído.

1.3. A su vez, esta Sala ha sostenido *in re* "Fotocopia de la causa 4620 caratulada: S. D. y otros s/Pta. Inf. art. 170 C.P." (expte. 4146/III, rta. el 18/7/07) que: "(L)a Constitución Nacional establece la 'inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y

de los derechos'" (art. 18). Ello es así como una condición necesaria de operatividad del juicio o proceso previo a la imposición de una pena o privación de la propiedad.

"La defensa es la piedra angular de las garantías constitucionales del proceso penal. Constituye un elemento sustancial del 'juicio previo' o, mejor, del proceso que antecede e incluye a la conclusión final o sentencia y la ejecución de ésta."

"No hay debido proceso sin defensa, es decir, sin que las partes tengan posibilidad de ejercer y valerse de los derechos y garantías de defensa."

"El derecho a ser oído integra el más general derecho de defensa. Constituye un derecho activo de intervención del imputado, una oportunidad de tomar posición en punto a los hechos que se le atribuyen y las pruebas de cargo, y, asimismo, manifestarse sobre la situación jurídica antes de la sentencia."

"Encuentra fundamento en la dignidad de la persona y el estado de derecho. Vale decir, por un lado, en consideración y trato del ciudadano como persona y, de otro, para que el imputado pueda de un modo efectivo influir en el proceso y en los resultados, esto es, asumir calidad de parte como persona, no como "objeto" en el proceso."

"El derecho a ser oído se justifica con el previo conocimiento de la persona acusada de delito, del hecho atribuido y de sus circunstancias."

**1.4.** Nuestro ordenamiento prevé en el art. 298 del C.P.P.N. que regula las formalidades previas a la declaración indagatoria, que "Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad."

## *Poder Judicial de la Nación*

“La intimación consiste en poner al imputado en pleno conocimiento del hecho objeto del proceso, con todas las circunstancias jurídicamente relevantes para que pueda contestarlo eficazmente” (Cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl: Código Procesal Penal de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, tomo 2, p. 821).

**1.5.** Sentado ello, se adelanta que el agravio enderezado a cuestionar la legalidad de la declaración indagatoria prestada por la imputada, no prosperará.

El análisis de los términos que surgen del acta (...) y su ampliatoria, revelan que el proceso se desarrolló con estricta sujeción al derecho de defensa en juicio de la encartada, ya que ésta fue debidamente informada de los hechos atribuidos y contó con la presencia en el acto de su asistente técnico, doctor M. M. -quien aceptó el cargo por ella conferido en ese mismo momento y firmó al pie de página- para formular su descargo.

**1.6.** En estas condiciones, el Tribunal no advierte que el acto señalado viole normas con jerarquía constitucional, sea por defectuosa comunicación del hecho, por insuficiente comunicación de la prueba o por carencia de asistencia de su defensor (art. 8.2 incisos “b” y “c” de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.3 incisos “b” y “d” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras)

**2.** En cuanto a la ausencia de fundamentación alegada en relación al procesamiento atacado, tampoco tendrá andamiaje.

En efecto, de la lectura de la decisión (...) surge que el magistrado de origen, luego de repasar las circunstancias fácticas del expediente, precisó la conducta atribuida a la imputada, enumeró las probanzas reunidas en autos y calificó legalmente el hecho.

Es decir, sin discurrir acerca de la concurrencia o no de los elementos que componen

típicamente al delito de falsedad ideológica -lo cual será evaluado más adelante- el auto atacado está debidamente fundado, guarda relación con los antecedentes que le sirven de causa y es congruente con el punto decidido, suficiente para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se pudieren receptor (conf. D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, tomo I, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, LexisNexis Abeledo-Perrot, p. 258, nota al art. 123 y sus remisiones).

Resta agregar para desestimar el planteo de la defensa, que la decisión cumple con las prescripciones del art. 308 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto contiene los datos personales de la imputada, la enunciación de los hechos, la motivación exigida en función del grado de cognición requerido en esta etapa del proceso, la calificación del delito y las disposiciones legales aplicables.

**V.** Entrando al análisis de los agravios esgrimidos en torno a la cuestión de fondo se dirá que:

**1.** El delito previsto en el art. 293 del C.P. consiste en "*insertar o hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio*".

**2.** El art. 979 inc. 2 del C.C. dispone que son instrumentos públicos aquéllos que "extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma en que las leyes hubieren determinado". En relación a ello Soler señala que "basta que el papel tenga el carácter de documento, que por sí mismo traiga los signos de autenticidad oficial, que haya sido expedido de conformidad con preceptos que regulen su otorgamiento y, finalmente, que los extienda el funcionario competente dentro de la esfera de sus facultades ("Derecho Penal Argentino", t. V., pág. 363) (cfr. C.N.C.P., Sala II,

## *Poder Judicial de la Nación*

octubre 30-1998 - C.R.A. s/ recurso de casación causa 1833).

3. Sin duda alguna en el caso de estudio se está en presencia de un documento público.

Es que la falsedad que aquí se cuestiona versa sobre la Actuación Notarial (...) del 7 de agosto de 2003, que certifica la autenticidad de las firmas de "M. R. D. y de M. L. D." (sic) (...), cuando en verdad dichas rúbricas no se correspondían a quienes decían pertenecer (...).

La mencionada actuación notarial de certificación de firmas se presentó ante el Registro de la Propiedad Automotor -Seccional n° 3 Berazategui- para dar fe acerca de la autenticidad de las firmas plasmadas por la parte supuesta vendedora (hermanos D.) en el formulario "08" nro. (...) ingresado con el objeto de dar inicio al trámite de transferencia del rodado dominio (X).

Cabe recordar a esta altura que la irregularidad se detectó tras hacerse presente M. L. D. ante el propio Registro y desconocer por completo sus firmas y las de su hermano tanto en el formulario 08 como en la certificación de firmas cuestionada, alegando que la única oportunidad en que se certificaran su firma y la de su hermano fue en el año 1999, lo cual fue luego corroborado a la luz del legajo "B" del automóvil en cuestión.

4. Sentado ello, se dirá que la Actuación Notarial (...) presentada es auténtica en sus formas, y fue provista por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a la escribana L. M. A. con fecha 7 de agosto de 2003.

Según surge de su lectura, la certificación de firmas -falsas- que plasma fue realizada en esa misma fecha: 7 de agosto de 2003; y si bien es cierto que el peritaje practicado sobre la misma arrojó la ausencia de comunidad caligráfica entre la firma atribuida a la

imputada y la indubitable obtenida en el cuerpo de escritura por ella confeccionado, no es menos cierto que ella misma presentó a solicitud del a quo fotocopia certificada del Acta (...), Folio (...), del Libro de Requerimientos 23 donde se lee claramente (...) que el 7 de agosto de 2003 certificó la autenticidad de las firmas de los hermanos D. en relación al "formulario 08 dominio (X) Ford Fiesta CLX DSL" (ver pie del documento) y que ello se "efectuó (...) en Folio de Actuación Notarial N° (...)", todo lo cual en principio no hace más que echar por tierra su argumento en cuanto a que se la podrían haber sustraído y utilizado en abuso de su confianza.

5. Lo asentado en los párrafos que anteceden no hace más que probar la responsabilidad y participación que tuvo la escribana en la inserción de una declaración falsa, en el caso, dar fe acerca de la autenticidad de las firmas de la parte de vendedora de un rodado con el objeto lograr su transferencia "...siendo evidente la posibilidad de daño -requisito suficiente exigido por el tipo- que no se modificó por la circunstancia de que los intervinientes no hayan sufrido perjuicio por ese proceder ni por que las actas espurias reflejen operaciones verdaderas, por lo cual la falsificación prevista y reprimida en el artículo 293 del Código Penal se halla configurada" (C.C.C. Fed. , Sala II, causa n° 11.030 "Colegio Público de Escribanos s/dcia" del 20/10/95).

Por lo expuesto, corresponde confirmar el procesamiento decretado en relación a L. M. A. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 293 del C.P.

**VI.** En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución (...) en todo cuanto fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.: Antonio Pacilio. Carlos Alberto Nogueira. Ante mí:  
M. Alejandra Martín. NOTA: Se deja constancia de que el

*Poder Judicial de la Nación*

doctor Carlos Alberto Vallefín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

USO OFICIAL